

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.432

<b>RADICACIÓN:</b>	17001 33 39 005 2021 00045 00
<b>CLASE:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	GABRIELA ARANGO MARULANDA
<b>EJECUTADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ESTADO:</b>	Nº. 068 de 9 de mayo de 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago el ejecutivo identificado en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado judicial, la señora Gabriela Arango Marulanda, presentó demanda ejecutiva, pretendiendo librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a la sentencia proferida el 15 de abril de 2015 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-001-2013-00652-00, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la fecha de retiro definitivo del servicio.

A través de auto emitido el 24 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad convocada por pasiva en su escrito de oposición, formuló dentro del término excepciones (16ContestacionFomag.pdf), a las cuales se les corrió el debido traslado a través de auto emitido el 9 de noviembre de 2022.

Mediante auto datado 19 de enero de 2023, fueron convocadas las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora, con escrito aportado el 26 de enero de 2023, el apoderado Judicial de la parte Ejecutante solicita se termine el proceso por pago total de las obligaciones.

Fundamentó su solicitud en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta que el despacho corrió traslado de las excepciones propuesta por la entidad ejecutada, entre ellas, la excepción de pago, el suscrito apoderado se dispuso a hablar con la parte ejecutante, la señora GABRIELA ARANGO MARULANDA, con el fin de que aclarara dicha situación, pues a la fecha de la presentación de la demanda la señora siempre manifestó al suscrito apoderado que el Fondo nunca le había incluido en nómina la reliquidación pensional con ocasión del cumplimiento al fallo.*

*Por lo expuesto, una vez se le puso en conocimiento a la señora GABRIELA, las pruebas de pagos que aportó la entidad ejecutada, esta manifestó que sí recibió dicha suma pero que desconocía que eran del presente trámite, por tal razón, no queda más que comedidamente solicitar al despacho terminar el presente asunto, así mismo, se ruega al Despacho que no se condene en costas en el presente asunto, toda vez que no se actuó de mala fe y una vez aclarada la situación la parte ejecutante, una señora de la tercera edad pudo aclarar que la entidad si le efectuó el pago.”*

Teniendo en cuenta el planteamiento expuesto, se procederá a desatar el mismo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Puede afirmarse entonces que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso *sub exámine*, se presentó escrito proveniente del apoderado de la parte actora, tendiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación.

Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]"*.

Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, el Despacho advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.

Es así como el poder que le otorga la señora Gabriela Arango Marulanda, al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, se especifica que está "facultado para conciliar, recibir...".

De otra parte, fue aportada por la parte ejecutada con la contestación a la demanda, prueba del pago comprobantes de pago, y de inclusión en nómina.

Y segundo, respecto al requisito procesal, se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago, y se encontraba pendiente de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo que permite concluir que el proceso no había avanzado hasta la audiencia de remate.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se dará por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DAR por terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora **GABRIELA ARANGO MARULANDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** SE RECONOCE personería a la abogada **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, con la cédula de ciudadanía número 80.811.391, para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, según la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 obrante en el expediente electrónico **018Escritura.pdf**.

**CUARTO:** SE RECONOCE personería a la abogada **MARIA JAROSLAY PARDO MORA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.006.612 y con la tarjeta profesional número 245.315 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, según la sustitución de poder obrante en el expediente electrónico **17SustitucionPoder.pdf**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Luis Gonzaga Moncada Cano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e69a01a5a771c0258b9d23e1592f493a7f444c133ddd8bb91a8efcee97bfc1**

Documento generado en 08/05/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>